

# GACETA DE MADRID.

Esté periódico sale todos los días, y se suscribe

EN MADRID EN EL DESPACHO DE LA IMPRENTA NACIONAL,

y en las provincias

EN TODAS LAS ADMINISTRACIONES DE CORREOS.



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Año.	Medio.	Tres meses.	Un mes.
Para Madrid ....	260	130	65	22
Para el Reino ...	360	180	90	
Para Canarias é				
Islas Baleares.	400	200	100	
Para Indias .....	440	220	110	

N.º 864.

AÑO DE 1857.

LUNES 17 DE ABRIL.

## ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina, su augusta Madre la Reina Gobernadora y la Serma. Sra. Infanta Doña María Luisa Fernanda, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. los Serenísimos Sres. Infantes D. Francisco de Paula y Doña Luisa Carlota.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Tercera seccion.— Real orden.

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de un oficio de V. S. de 11 de Marzo próximo pasado, acompañando el presupuesto del coste en que se habia calculado la traslacion de varios confinados desde Barcelona á Tarragona, Malaga, Ceuta y presidios menores de Africa; y de otro de 17 del propio mes en que V. S. participa haberse llevado á efecto la traslacion de los expresados confinados sin esperar la aprobacion del citado presupuesto. Enterada S. M., y de conformidad con lo propuesto por V. S., á fin de evitar en lo sucesivo los muchos inconvenientes y perjuicios que se advierten en semejantes traslaciones, por la forma en que se ejecutan, ha tenido á bien mandar se observen las disposiciones siguientes:

1.ª En adelante no se verificará traslacion alguna de confinados desde un establecimiento presidial á cualquiera otro de la península ó de Africa, sin que preceda Real orden expedida por el ministerio de la Gobernacion, y comunicada por la Direccion general de Presidios á las autoridades que hayan de remitirlos y recibirlos.

2.ª En las provincias que se hallen en estado de guerra, ó en que se encuentre gravemente alterada la tranquilidad pública, la autoridad militar superior dispondrá con arreglo al art. 362 de la ordenanza de Presidios lo que crea conveniente á la colocacion y custodia de los presidiarios en el punto seguro que considere á propósito; pero sin recurrir á su traslacion á otros presidios, á no haber una necesidad extrema, y si la urgencia lo permite, sin cerciorarse antes de que puedan ser recibidos sin inconvenientes á juicio de la autoridad de quien dependan los mismos presidios, á la cual se avisará en su caso la remesa con la debida anticipacion.

Y 3.ª Las autoridades que dispongan conducciones de presidiarios en contravencion á lo prevenido en las dos reglas anteriores, y las que no reciban las remesas que se ejecutasen con sujecion á ellas, incurrirán por uno ó por otro en caso de responsabilidad, y ademas reintegrarán al Erario público el importe de los gastos de la conduccion de los presidiarios á la ida y al regreso. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1837.—Pita.—Sr. Director general de Presidios.

## CÓRTESES.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ACUÑA.

Sesion del dia 16 de Abril.

Se abrió á las once y cuarto, y se leyó el acta de la anterior.

El Sr. PASCUAL observó que notaba en ella dos inexactitudes; una por no expresarse que el Sr. Heros habia hablado despues del Sr. Urquiza en la discusion sobre el dictamen de las comisiones reunidas de Constitucion y de Ultramar, y otra por estar equivocado el nombre de un pueblo de la provincia de Málaga, que pedía la supresion del diezmo. Se acordó hacer estas rectificaciones, y quedó aprobada el acta.

Pasándose á la discusion del proyecto de reforma constitucional, se leyó el

Artículo 18. Todos los españoles en quienes concurren estas calidades pueden ser propuestos para Senadores por cualquier provincia de la monarquía.

El Sr. VIADERA: Si es indudable que los Senadores al igual que los Diputados serán unos verdaderos representantes de sus respectivas provincias en las dos Cámaras ó cuerpos colegisladores, lo es tambien que la calidad de tales les impondrá el deber, la estrecha obligacion de atender á las necesidades de aquellas, y de promover su bienestar y prosperidad por todos los medios que estén á sus alcances. Para verificarlo, es absolutamente necesario que los Senadores y los Diputados conozcan bien el pais, las costumbres y el carácter de sus habitantes, su industria y comercio, y los medios de favorecer y extender una y otro, no menos que los vicios y obstáculos que al efecto conviniere remover; que conozcan que otros ramos de industria y comercio pudieran introducirse, y finalmente las mejoras de que fuese susceptible el pais para fomentar su riqueza. Todos estos conocimientos previos é indispensables solo pueden encontrarse en los naturales de las provincias ó en los vecinos de ellas, y por lo tanto solo estos pueden desempeñar todas las funciones de su representacion, porque son los únicos, ó por lo menos los mejores conocedores de sus necesidades y de los medios de satisfacerlas.

Fundado en estos principios no puedo menos de impugnar el artículo que se discute, por contrariarlos abiertamente, admitiendo á todos los españoles, en quienes concurren las calidades prevenidas en el

artículo anterior, para Senadores por cualquier provincia de la monarquía. Me anima mas á impugnar el artículo sometido á la discusion y deliberacion del Congreso la remarcable circunstancia que de su aprobacion quisiera tal vez inducirse despues de la del art. 24 del proyecto de Constitucion, en el que se establece igual amplitud para el nombramiento de Diputados. A fin, pues, de que no pueda deducirse esta consecuencia, á la verdad no del todo ilegítima, considero de mi deber el prevenirlo con la impugnacion de este artículo, por ser contrario á la utilidad y conveniencia pública, y perjudicialísimo á los intereses de las provincias, que puedan ser elegidos para Senadores y Diputados los que no sean naturales ó vecinos de ellas.

He manifestado ya que tanto los Senadores como los Diputados serán Representantes de sus respectivas provincias, y que como tales contraerán la obligacion de atender á las necesidades de estas y de promover su prosperidad; y he manifestado tambien los precisos conocimientos al efecto necesarios, y la dificultad, para no decir imposibilidad, de encontrarlos en otros sujetos que en los naturales ó vecinos de las mismas provincias; y por lo tanto réstame solo demostrar que estas dos calidades son las únicas que inspiran un vivo interes, una íntima afeccion para con aquellas, que obliga con mayor eficacia á promover su bienestar y su prosperidad, como que han de ser partícipes de esta el mismo que la promueve, su familia, sus deudos y amigos. Hé aquí, señores, un vínculo el mas estrecho é indisoluble entre los Representantes y representados, y la mayor garantía de estos.

Uno y otra buscaron sin duda los autores de la Constitucion del año 12 al establecer en el art. 91, que para ser Diputado se requeria haber nacido en la provincia ó estar avecinado en ella con residencia á lo menos de siete años. Otro ejemplo nos ofrece la Constitucion de los Estados Unidos de América que se reputa la primera, ó por lo menos una de las mejores que rigen en las naciones libres. Ella exige terminantemente la vecindad para los cargos de Diputado y de Senador, pues que en el art. 1.º, seccion 2.ª previene (lo leyó), y en la seccion 3.ª del mismo artículo dispone (leyó tambien.) Por lo tanto espero de la notoria ilustracion de la comision, y del acreditado celo de las Cortes que apreciarán como se merezcan estas observaciones, hijas de mi ardiente deseo de contribuir en alguna parte á asegurar la felicidad de la patria.

El Sr. SANCHO: S. S. ha procedido en un concepto equivocado, pues aunque los Senadores y Diputados sean elegidos por ciertas provincias, representan toda la nacion; y si no fuera así, sería un absurdo. Supongamos que se trata de votar una contribucion directa, por ejemplo, para todo el pais, y los Diputados de una provincia dicen que no quieren votarla; si no representaran mas que aquella provincia, no deberian pagarla. No se puede admitir esta teoria; cada Diputado no representa toda la nacion, sino que forma parte de la representacion nacional.

Dice S. S. que si son los Diputados naturales de la provincia tendrán mas interes en la prosperidad de ella; pero este argumento podría tener mucha fuerza si se les impusiera á los electores la obligacion de nombrar para Diputados á individuos de fuera de la provincia; pero no se dice eso, sino que podrán, si quieren hacerlo, pues casos habrá en que les convendrá hacerlo así, pues habrá sujetos que sin ser naturales de la provincia, ni residir en ella, se interesen por sus circunstancias particulares, por su prosperidad, tanto como sus naturales.

El caso que el Sr. Soler ha citado de la Constitucion de los Estados Unidos no es aplicable á España, y S. S. es demasiado ilustrado para que deje de conocerlo: allí son estados independientes uno de otro, con legislacion particular é intereses separados, hay legislacion, lo que en un pais es permitido y fomentado, en otro no; y estos cuerpos federales reunidos forman un solo cuerpo, pero cada uno tiene sus intereses particulares, así es que los estados del Sur están en una contradiccion muy marcada con los del Norte, y por esta razon en aquella Constitucion está muy bien el artículo que en España es inaplicable.

Así, puesto que aquí no se trata de obligar á los electores á que elijan de fuera de las provincias, sino que puedan hacerlo, si lo tienen por conveniente, no sé por qué al cuerpo electoral que representa á la nacion entera se le hayan de restringir las facultades.

Se declaró el punto suficientemente discutido, y despues de volverse á leer el artículo 18 se procedió á la votacion, que se acordó fuese nominal, y despues de verificada resultó no haber votacion por no ser mas que 103 los Diputados presentes.

Se leyó el artículo 19 nuevamente redactado por la comision, que dice así: «Cada vez que se haga eleccion general de Diputados por haber espirado el término de su encargo ó haber sido disuelto el Congreso de Diputados, se renovarán por orden de antigüedad la tercera parte de los Senadores que podrán ser reelegidos.»

El Sr. LASAÑA: Me parece que se podría discutir este artículo hasta que hubiese número suficiente para votar el anterior, para no perder tiempo.

El Sr. ALVARO: Para proceder á discutir este artículo nuevo que se acaba de leer es preciso que al menos se imprima en el Diario de mañana.

El Sr. FERRER: La comision no tiene inconveniente en que se discuta mañana.

Así se acordó.

Se puso á discusion el art. 20 del proyecto que dice: «Los hijos del Rey y los herederos inmediatos de la corona son Senadores á la edad de 25 años.»

El Sr. PASCUAL: Esta discusion se envuelve con la del art. 35. En este artículo, señores, se prohibe á los cuerpos colegisladores deliberar en presencia del Rey; la razon que ha tenido la comision para esta determinacion es muy obvia y fundada, que es la de impedir la influencia que el Rey pueda ejercer sobre los cuerpos colegisladores conservando su libertad é independencia al tiempo de ir á votar; si esto es así, si segun todos los códigos y todas las leyes, no solo de la nacion española, sino de todos los paises del mundo los padres se conceptúan una misma persona que los hijos, y deben serlo por la razon natural, pues están identificados de los mismos sentimientos é intereses ¿qué razon puede haber para que en el artículo que se discute se llame á los hijos de aquel, á cuya presencia se prohibe deliberar, y no solo á presenciar las deliberaciones, sino á tomar parte en ellas dando su voto?

Repto que este artículo está en contradiccion con el 35: la comision podrá decir que estas observaciones se pueden dejar para cuando aquel se discuta, yo la contestaré que no, pues en este es en el que se da entrada en el Senado á los hijos del Rey y herederos de la corona.

Otra razon en mi apoyo para oponerme al artículo es las bases que aprobaron las Cortes: entonces el Congreso convino en que no tendría ningun cuerpo de los colegisladores el origen hereditario, y aquí se van á crear Senadores hereditarios y natos contra lo deliberado por las Cortes en una de las bases aprobadas por el Congreso.

Por esta razon, y la contradiccion que envuelve con el artículo 35, me opongo al que se discute con todas mis fuerzas.

El Sr. CASTRO: No pensaba yo que este artículo diese motivo para una discusion prolongada; pero habiendo oido al Sr. Pascual, y teniendo el gusto de oír sus observaciones, persuadido de que no son bastantes para hacer variar al Congreso de la necesidad que hay de aprobar el artículo, he tomado la palabra para hacer presentes mis razones.

El Sr. Pascual ha propuesto dos observaciones en contra del artículo; ha dicho que lo impugna; primero, porque se halla en contradiccion con el artículo 35 que prohíbe deliberar á los dos cuerpos colegisladores en presencia del Rey, y segundo porque es contra la base aprobada por las Cortes.

El objeto constitucional de dar esta consideracion que á los ojos de algunos se podrá considerar prerogativa del Rey, y yo la considero de la nacion, es que en todas partes donde quiera que sea que se trata de conducir á una persona á contraer ciertos hábitos, es preciso acostumbrarla, y cuando hemos dicho que en España queremos que haya Constitucion, hemos manifestado que queremos haya un Rey que no pueda jamas estar en pugna con los intereses de sus súbditos ni atacar la libertad de estos mismos, y si que conserve la existencia de esta sociedad que debe regir: si estos Reyes traiesen de otra parte que de su educacion las virtudes que nosotros deseamos, justas eran las observaciones del Sr. Pascual y de todos los que opinen como S. S.; pero como esto no puede suceder así, el interes constitucional está en que se puedan instruir en los negocios públicos, y que sepan como deben regir la nacion.

Esta es la razon política y de derecho público constitucional que ha podido autorizar á la comision para proponer que los herederos de la corona vengán al Senado á instruirse en la ciencia de gobernar, que aprenderán en las discusiones, que siempre buscan el interes de los pueblos.

Se me dirá que no es necesario hacer extensiva á todos los hijos del inmediato heredero esta gracia; pero yo quisiera que se me dijese con alguna certeza cuál sería el que debiese ocupar el trono: si se me dice que es el primero ó el segundo, yo me opondría á lo propuesto por la comision; pero mientras este no se pueda designar, permitamos por interes de la libertad y la nacion, y no del trono, sino por el de los españoles, esta escuela para el que un día ha de regir los destinos de esta nacion magnánima, que Felipe III no hubiera perdido el cetro sino hubiera tratado de hacer variaciones peligrosas.

Yo doy por concedido que las Cortes no deben deliberar jamas en presencia del Rey, pero examínese cuál es la razon de que esto se prohiba. ¿No es mas que el conseguir la independencia de los Diputados, el solo deseo de que la presencia del Monarca arredre á los débiles? ¿no hay mas razon que esta? Busquemos otra: esta consiste en que mediante á que el Rey en los Gobiernos representativos no tiene caracter alguno personal mas que el de invariable, cualquiera manifestacion que llegue á hacer á las Cámaras ha de ser con la responsabilidad de sus Ministros, y hay diferencia entre que los Ministros que son responsables hablen desde estos asientos á que nos hable el Rey, que es invariable, desde el trono: hé aquí la razon de que el Rey no asista á las deliberaciones del Congreso. Siendo este un principio constitucional, ¿qué inconveniente puede haber en que asistan al Senado el primogénito del Rey y los Infantes? ¿tienen la representacion del Monarca? ¿son algun poder del Estado? ¿son inviolables? Pues entonces ¿qué temores pueden causar su presencia? ¿Pobre España si pudiera temer que sus representantes se amitasen en presencia del heredero del trono! Yo estoy bien seguro de que el inmediato heredero del trono y sus hijos no podrán subyugar la opinion de los Senadores; pero si esto sucediese, no sería la culpa del artículo de la Constitucion, tendría el pueblo que elegia para que le representasen personas tan débiles.

La segunda observacion que ha hecho el Sr. Pascual es, que habiéndose determinado por las Cortes que los Senadores no fuesen hereditarios ni vitlicos, dar á ciertas personas la facultad de tomar asiento en el Senado por derecho de familia es una contradiccion. Esta concesion que se hace en favor de personas tan distinguidas, si no destruye la base que las Cortes han aprobado, es una excepcion que se hace, añadiendo al Senado un individuo mas que no le puede perjudicar, y de cuya admision pueden resultar á la nacion grandes ventajas. Es necesario que se eduque al Rey, y que se eduque en el Senado. La comision ha estado sumamente sucinta en esta concesion, porque estableciendo la mayoría del Rey á los 14 años no concede entrada á su heredero en el Senado hasta los 25. Me parece que he procurado manifestar al Congreso la necesidad de educar al Príncipe en los negocios públicos, y que esto no se halla en contradiccion con lo que dispone el art. 35, cuyo sentido no es tan absoluto que por él se haya de excluir del Senado al primogénito del Rey.

El Sr. Pascual des hizo una equivocacion.

El Sr. GARCIA BLANCO: Nunca he sentido lo que me falta de elocuencia parlamentaria como ahora: despues del discurso del Sr. Castro con mucho temor debo entrar á impugnar el art. 20; sin embargo, mi deber me obliga á hacerlo, aunque con el comedimiento que este lugar se merece. Los hijos del Rey y del heredero inmediato de la corona son Senadores á la edad de 25 años. Luego los hijos del Rey á los 25 años tienen toda la circunspeccion, toda la prudencia y madurez que tiene cualquier español á los 40 años.

Esta es una consecuencia precisa, de la que parto yo para sacar otra. Muy facil en mi dictamen es saber ya cómo ha querido la comision que fuesen los Senadores de España, es decir, lo que son los Infantes y los herederos de la corona. (Rumores de desaprobacion.) Señores, yo respeto mucho las gradas de ese trono, aunque no temo pasar por delante de ellas como dijo un poeta; el trono y la persona que se sienta en él, no son los hijos y los herederos de la corona. El respeto que merece el Monarca nada tiene que ver con la instruccion que por desgracia se ha dado, y parece que se quiere seguir dando á los presuntos herederos de la corona. Me parece que en esta materia con callar se dice mas que con muchas horas de disputa. ¿Y estas personas á los 25 años están en disposicion de moderar el cuerpo senatorio? ¿Tienen toda la madurez y el juicio que se necesita para deliberar en los grandes asuntos del Estado entre españoles ancianos y ya bien cimentados en todas las virtudes civiles, políticas y domésticas?

El Sr. Castro nos ha dicho que crea que los Príncipes fuesen al Senado á aprender á ser Reyes. Digno pensamiento de S. S.! Hasta ahora no sabia yo que ademas de las atribuciones correspondientes al Senado tendría la de enseñar á los Reyes de España á serlo. Esta razon merece detenerse algun poco. ¿Cómo se aprende á ser Rey? Los Reyes necesitan una instruccion particular, la cual á los 25 años no es facil que se adquiere: para esto deberian venir á aprender desde que tuviesen uso de razon, en vez de darles parte en las deliberaciones de un cuerpo donde su voto sería de tanto peso como el de un hombre de 65 años. Yo no sé por qué la comision en este artículo ha querido desviarse tanto de nuestra Constitucion del año 12, en cuyo artículo 115 se manda que los Infantes de España tengan los honores y distinciones que habian tenido hasta entonces, y puedan ser nombrados para todos los empleos públicos, excepto la adjudicacion y la diputacion á Cortes. Dijeron los legisladores de Cádiz: sean todo lo que puedan ser los Infantes de España, pero jueces y Diputados á Cortes, no. ¿Por qué? Porque el tribunal y el Congreso en que se sentara un Infante de España no tendría mas voto que el del Infante. (Murmullor.) Yo quisiera que los hombres fueran como debian ser, pero el hombre no puede prescindir de ciertos respetos, y está sujeto á ciertos resortes que tocados le hacen saltar. ¿Qué razones tuvieron las Cortes de Cádiz para excluir de la magistratura y de las Cortes á los Infantes de España? ¿hubo alguna circunstancia propia de aquella época? ¿era este artículo uno de aquellos que entonces vinieron bien y hoy serian una blasfemia política? ¿tenian mas respeto entonces los españoles á los Reyes que hoy, ó eran los Infantes de España menos á propósito entonces para la adjudicacion y el Congreso, que son nuestros Infantes hoy y serán por muchos años? Las Cortes han visto que con la edad que tiene nuestra Reina todavía no hay un plan para su educacion: si fuera varon sería lo mismo. Si los Príncipes de España han de aprender de las Cortes, vengán á ellas y oigan cuanto se hable, pero sin tener voto en sus deliberaciones.

El Sr. Castro rectificó un hecho.

El Sr. ARGUELLES: En una cuestion en que se mezclan 40 años de



El trono y el pueblo se hallan estrechamente unidos. Confiado en mí, y se consolidará en breve el edificio de vuestras instituciones. Atenas 14 de Febrero de 1857. Firmado Othon.

(G. d'Augsbourg.)

#### SUECIA.

Stockolmo 24 de Marzo.

Se asegura que el 21 se dió orden al almirante, jefe de Carlserona, para armar la fragata *Josefina*, recién construida, y la corbeta *Jarsemay*. Estos buques van destinados á formar parte de una expedición al Mediterráneo, que se refiere á una negociacion diplomática con el Gobierno de Marruecos. La expedición debe durar 10 meses, y sus gastos ascenderán á 1563 rix de banco (unos 9563 rs. vn.). Se dice tambien que el mando de la expedición, á la que se unirá una corbeta noruega, se dará al capitán baron de Gyllengranat. (Boersenhalle.)

#### DINAMARCA.

Copenhague 27 de Marzo.

De todos los puntos de esta monarquía se pide á grandes gritos una constitucion general, cuya introduccion encontrará sin duda obstáculos graves, pero no insuperables. Se deben atribuir los esfuerzos del partido contrario á la no ejecucion del proyecto de empréstito á que ha dado lugar ultimamente el viaje de Mr. Anselmo Salomon de Rothschild á Copenhague. Sin embargo, no se comprende que el Gobierno pueda salir de este negocio sin recurrir á una grande operacion de rentas. (Merc. de Souabe.)

#### INGLATERRA.

Londres 5 de Abril.

Fondos públicos. Consolidados á cuenta, abiertos á 90 y tres octavos, cerrados á 90 y medio: Fondos españoles, deuda activa 25 y un cuarto, pasiva 6 y un cuarto, diferida 9 y tres octavos: Portugueses nuevos 48: id. 5 por 100 31.

Ayer hemos experimentado en esta un huracan violentísimo, y el Támesis ofreció durante todo el dia el mas triste espectáculo. Los buques que subian y bajaban por él sufrían á cada momento peligrosos abordajes. En Blackwall parecia el rio un mar encrespado, y han zozobrado muchas embarcaciones pequeñas así como otras mayores cuyos cargamentos se han perdido. (Morning-Chronicle.)

Los paquebotes americanos siguen retrasándose y se teme en Liverpool que esten detenidos por los hielos en el puerto de Nueva York. Faltaban ultimamente cuatro de esta última ciudad.

Los algodones siguen poco pedidos, y los precios continúan por consiguiente bajando.

Los cambios subieron ayer rápidamente, lo que bastará para hacer venir oro de casi todos los puntos del continente: en su consecuencia los temores que se habian concebido acerca de la situacion del banco se han disipado; pero para venir á este punto deben haber sufrido inmensas pérdidas y desgracias las clases mercantiles. Es ya tiempo de que la fortuna y el bienestar de la nacion se confíen á manos más hábiles, y esperamos que la legislatura próxima del actual Parlamento no se parará sin que se proceda á serias indagaciones sobre este asunto. (Globe.)

#### FRANCIA.

Paris 7 de Abril.

Bolsa de hoy. Cinco por 100 último cambio 107 fr. 5 c.: id. 3 por 100, 79, 15: fondos españoles, deuda activa 25 tres octavos: pasiva 6 y medio: diferida sin interes 7 siete octavos.

#### Crisis ministerial del 7 del que rige.

Esta mañana á las diez se ha reunido en las Tullerías el Consejo de Ministros. Mr. Guizot ha dado cuenta del poco éxito que han tenido sus negociaciones, declarando no obstante que estaba pronto á presentar al beneplácito del Rey una lista de ministros tomados en ambas Cámaras; pero añadiendo que no estaba seguro de que la combinacion que propusiese obtuviera la mayoría.

Mr. Molé ha emitido la opinion de que para componer un ministerio debía el Rey dirigirse al mariscal Soult, y Mr. Guizot ha convenido al parecer con su dictámen.

Con efecto, á las tres se ha llamado al mariscal Soult á las Tullerías, y se nos asegura que en su conferencia, que ha sido larga, le ha encargado el Rey la organizacion de un ministerio, y que ha pedido 24 horas para meditarlo.

Al salir de la audiencia ha ido el mariscal Soult á casa de Mr. Thiers.

Mr. Guizot ha declarado en la Cámara, y en presencia de muchos Diputados, que si el nuevo Gabinete, cualquiera que sea, no admitiese íntegramente la herencia del 6 de Setiembre, y desechase una sola de las leyes que se habian sometido á las Cámaras, empezaria inmediatamente el ataque contra dicho ministerio como á quien ponía en peligro la monarquía. Esto es lo mas fausto que podía suceder á un nuevo Gabinete, y no sabemos mejor medio de popularizarle. (Constitutionnel.)

Parece que Mr. Guizot ha visitado hoy á Mr. Thiers, y le ha manifestado que estaba autorizado por el Rey, por el duque de Broglie y muchos de sus colegas para ofrecerle que recompusiese el ministerio de 11 de Octubre, es decir, que restableciera en el mismo Gabinete á Mr. Thiers, Mr. Guizot y Mr. Broglie.

Segun las noticias que hemos podido recoger, la respuesta de Mr. Thiers se reduce á que consideraba como un honor haber formado parte del Gabinete de 11 de Octubre, que conservaba los mejores sentimientos respecto de todos los hombres con quienes se habia hallado en los consejos del Rey; que entre ellos y él no habia ninguna cuestion de personas ni de rivalidad; que unicamente estaban separados por cuestiones de cosas.

Hablando despues sobre materias políticas, Mr. Thiers ha declarado á Mr. Guizot, que sin que se solicitase la intervencion, porque no sabia si actualmente España la de caba ni la necesitaba, se adhería á la idea de que no debía tolerarse la contrarrevolucion en España: que este hecho bastaba para separarlo del ministerio de 6 de Setiembre; y que en cuanto á la política interior, el ministerio de esta última fecha habia presentado leyes que él no aprobaba; que estas leyes creaban necesariamente diferencias de opinion entre él y Mr. Guizot sobre la conducta que debía observarse en presencia de la Cámara.

Se asegura que Mr. Guizot ha contestado á estas razones con argumentos hábilmente deducidos para vencer la resistencia de Mr. Thiers, que por su parte subsiste en su negativa. Esta entrevista y los efectos de ella habian sido calculados, segun se dice, por el mismo Mr. Guizot, que pretendía darle publicidad antes de presentar al Rey la lista de un ministerio doctrinario. Segun se asegura se compone de los siguientes:

Mr. Guizot, ministro de negocios extranjeros y presidente del consejo.

Mr. de Remusat, ministro de lo interior.

Mr. Dumou, ministro de instruccion pública.

Los otros ministros continúan en sus puestos.

(Constitutionnel.)

El general, conde de Harispe acaba de dirigir la siguiente carta al general Evans:

Cuartel general de Bayona 21 de Marzo de 1857.

General: con mucho sentimiento he sabido el resultado desgraciado del ataque de Hernani; y mi profunda simpatía con la causa que defendeis, y muy particularmente con vuestra propia posicion, me hace imposible el expresaros debidamente lo doloroso que me ha sido. He hecho cuantos esfuerzos me han sido dables para ilustrar la opinion pública acerca de un suceso, sensible sin duda, pero que el odioso espíritu de partido y de egoismo, ha convertido en provecho suyo por medio de la exageracion y de la calumnia. Sin duda no desdeñareis, general, la simpatía de veterano, que en el largo curso de su carrera saben lo que son vicisitudes. Un reves puede repararse prontamente, y se muy bien que no os falta la resolucion y el valor inapreciable, que jamas la desgracia puede postrar. Vuestro honor como soldado ninguna mengua ha sufrido, no habiendo uno solo que no os haga esta justicia. El honor del nombre británico no se ha marchitado, y la noble conducta del batallon de la marina inglesa prueba bastante lo que debe esperarse de tropas bien organizadas, sometidas por largo tiempo á una severa disciplina, y acostumbradas á obedecer á la voz de sus gefes. Me prometo, pues, que dentro de algunos dias volveréis á emprender vuestras operaciones; y me complazco sobre todo en creer que los que han de cooperar con vos no dejaran de ayudaros. Sabré con mucho gusto la noticia del buen resultado que os aguarda.

Tengo el honor de saludaros &c. El conde de Harispe.

(J. del D.)

La sustancia principal de los hechos que resultan de la relacion que se leyó ayer en la Cámara de los Pares, sobre el atentado de Meunier, es la siguiente:

Meunier confesó desde luego que hacia seis años que meditaba su crimen, y que de los diez de su edad habia concebido un violento rencor contra la familia de Orleans, porque sus lecturas, segun decia, le habian enseñado que los Orleans habian hecho en todos tiempos infeliz á la Francia.

Añadió que se habia hecho republicano, adoptando estas opiniones: fruto de sus lecturas, siendo una de las mas frecuentes suyas el *Reformador*. Meunier pertenecía á la *sociedad de familias*, habiéndose hallado tambien su nombre en las listas de otras sociedades. La mayor parte de las deposiciones le han retratado como un hombre exaltado, vano, y que no retrocedía á ningun desafío que se le hiciese. Testigo ha habido que ha dicho que era capaz Meunier de clavarse un puñal en el pecho por poco que se le hubiese porfiado á que no lo hacia.

El dia mismo en que se le hizo preso convino Meunier en que no era él solo en la conspiracion: que su número era el 2, y que habiendo errado el golpe, seguiria el núm. 3 con la empresa. Posteriormente trató de retractar esta declaracion y sostuvo que lo habia dicho todo por reirse.

Despues de nuevas declaraciones, seguidas de nuevas retractaciones concluyó por revelar toda la verdad del caso.

En un interrogatorio que sufrió el 4 de Febrero declaró, que hallándose en casa de Lavaux hacia media noche, tiró á la suerte con el dicho y con Lacare para saber quien de ellos heriría al Rey. Echaron en un sombrero tres cucuruchos de papel, en uno de los cuales se metió una migaja de pan, conviniendo que aquel de los tres á quien tocase este cucurucho quedaria encargado de la ejecucion, y que la suerte le habia señalado á él.

El dia 5 confirmó Munier esta declaracion, añadiendo que si al principio habia declarado que aborrecía hacia ya tiempo á los Orleans, y que meditaba hacia seis años su crimen, era para desviar las sospechas contra Lavaux y Lacare, y que en verdad su proyecto databa de quince meses á lo mas, época en que le habia caído la suerte.

El 20 de Febrero se interrogó nuevamente á Mr. Meunier en que confirmó sus anteriores declaraciones, añadiendo que Lavaux le habia instado muchas veces para que ejecutase lo prometido.

El 28 declaró que Lavaux le aconsejó que quitase la marca á su ropa blanca y que le llevó varias veces á una escuela de tiro para enseñarle á tirar con pistola. En otro interrogatorio del mes de Marzo añadió, que saliendo un dia del teatro des Variétés le habia llevado Lavaux á una taberna de Paris, donde le volvió instar que cumplierse con su promesa.

Meunier ha insistido igualmente en señalar á Lacare como uno de los que tiraron con él á la suerte. La deposicion de uno de los principales testigos debia corroborar estas declaraciones.

En los frecuentes careos con los acusados ha insistido en lo alegado.

El informe refiere que Lacare y Lavaux han negado toda complicidad en el crimen; pero presentan las graves contradicciones que se notan en sus asertos.

Al principio se juzgó sospechosa la presencia de Lavaux como guardia nacional de caballería en la escolta del Rey; pero luego desapareció esta sospecha habiéndose probado que mediante orden estaba de servicio en aquel dia.

Lavaux negó al principio que hubiese llevado á Meunier

á la escuela de tiro; despues lo confesó; pero declarando que no iba sino á divertirse. (J. des Debats.)

#### PORTUGAL.

Lisboa 6 de Abril.

El dia 4 del corriente felicitó á S. M. la Reina una comision de las Cortes generales, extraordinarias y constituyentes de la nacion portuguesa en los términos siguientes:

Señora: Las Cortes generales, extraordinarias y constituyentes de la nacion portuguesa se presentan en este fausto dia por el órgano de su diputacion á felicitar á V. M. con el doble motivo de haberse restablecido su importante salud y ser hoy el aniversario del nacimiento de V. M.

Los Diputados de la nacion reconocen y aprecian, Señora, cual es debido el constante celo que la anima para promover la felicidad del pueblo portugues y el apoyo que V. M. se ha dignado dar á las disposiciones que han tomado en bien del Estado: se lisonjean por lo mismo de que será cada vez mas íntima la union que ha existido y existe entre los representantes de la nacion y el trono constitucional; y nuevamente prometen hoy ante V. M. emplear cuantos esfuerzos sean necesarios para asentar sobre bases sólidas y duraderas el mismo trono y las libertades constitucionales.

Quiera el Omnipotente conceder á V. M. larga vida y la deseada sucesion que esperamos para que se perpetúen entre nosotros las virtudes de tantos héroes, augustos ascendientes de V. M. y Reyes nuestros.

Digne V. M. acoger benignamente este público testimonio de respeto y lealtad de los Diputados de la nacion hacia la augusta persona de V. M., así como la del Príncipe excelso, esposo de V. M., y toda la Real familia.

S. M. contestó en los términos siguientes:

Señores Diputados: He oido con mucha satisfaccion las felicitaciones que me habeis dirigido en nombre de las Cortes generales, extraordinarias y constituyentes de la nacion portuguesa.

Agradezco el vivo interes que manifiestan hacia mi persona y la de mi muy amado y caro esposo el príncipe D. Fernando.

Podeis decir á los representantes de la nacion que continuaré en cuanto de mí dependa en asegurar la libertad constitucional y la dicha de este bueno y excelente pueblo.

Nada podrá ya destruir ni debilitar la sincera union que media entre la nacion y el trono.

Todo lo esperamos Portugal y yo del patriotismo, prudencia é ilustracion de las Cortes generales.

Yo particularmente me prometo que reunidos nuestros esfuerzos bajo el auxilio de la divina Providencia, llegará esta nacion generosa al mayor grado de prosperidad y grandeza. (Diario do Governo.)

Discurso dirigido á S. M. F. por las Cortes generales, extraordinarias y constituyentes de la nacion portuguesa.

Señora: Al convocar V. M. las Cortes generales, extraordinarias y constituyentes de la nacion portuguesa, no tan solo ha satisfecho á los deseos que sus súbditos han manifestado, sino que ha patentizado su incansable desvelo por su union y felicidad.

Animados los actuales representantes del pueblo portugues de iguales sentimientos, han consultado la historia de los 16 años trascurridos desde que se reunieron las Cortes de 1821, y esperan que sus tareas, dirigidas á la consolidacion de todas las ventajas del sistema representativo, produzcan un código político, digno de la nacion generosa á la que ha de regir, y de la magnánima Reina que con él ha de reinar.

El agosto abuelo de V. M., que coronó los gloriosos trabajos de las Cortes constituyentes de 1821 aceptando y jurando el código fundamental que organizaron, no pudo realizar la solemne promesa que poco despues hizo á la nacion de una Constitucion conforme á las necesidades nacionales, con los principios de algunas monarquías del continente europeo; y de aqui empezó la triste época de 1825 hasta 1826, precursora y sobre la cual ni V. M. ni portugueses alguno digno de este nombre puede echar la vista sin horrorizarse y llenarse de indignacion.

De nuestros ascendientes heredamos, Señora, el amor á la libertad, que si alguna vez se ha sofocado, nunca empero se ha extinguido, y no podía por lo mismo menos de recibirse con entusiasmo la Carta de 1826 que nos restituyó nuestros derechos usurpados; y el nombre del magnánimo príncipe que la decretó quedará grabado perpetuamente en nuestros corazones.

Defendió con la espada su obra, y al frente de pocos, pero fieles y valientes portugueses, quebrando las cadenas de otros que le siguieron, derrocó á la tiranía.

Restituyendo á V. M. el trono constitucional usurpado, firmó la dicha de la briosa nacion portuguesa, cuyas bendiciones y gratitud le acompañaron á la mansion de los justos.

No se olvidó la nacion de tamaños beneficios, y proclamando en los dias 9 y 10 de Setiembre la Constitucion política de 1812 con las modificaciones que las actuales Cortes en ella hicieron, por motivos que seria aqui doloroso el recordar, fijó el principio vital de todos los Gobiernos, la soberanía nacional. Este principio, constantemente recibido por todas las naciones libres, será la base del pacto social portugues, y bastará su triunfo para hacer gloriosos aquellos dias y hacer que se olviden las causas que los produjeron. Las Cortes estan íntimamente penetradas de este voto nacional, y resueltas á velar por la posible observancia de la Constitucion de 1812 en todo lo que no fuese debidamente modificada.

No se interrumpirá la satisfaccion que V. M. disfruta al mirarse rodeada de los representantes de una nacion que la respeta y la ama. Conocen las necesidades de la patria, y en el desempeño de sus deberes procurarán caminar guiados por las luces de la época, y sin perder de vista que los portugueses quieren el orden, la seguridad y la estabilidad: que quieren, con derecho á obtenerlo, ver afirmados y afianzados los principios de igualdad y libertad legal proclamados en 1820, y cuyos bienes, desde aquella época prometidos, aun no han podido hasta ahora realizarse.

Mirar por la seguridad del Estado es la primera obligacion de todos los Gobiernos; y cuando lo consiguen manteniendo la libertad é independencia nacional se merecen el público agradecimiento y confianza.

Examinarán las Cortes con la mayor detención los informes de los Secretarios de Estado, y como representantes de un pueblo libre juzgarán imparcialmente de las providencias adoptadas.

El respeto á los derechos de los portugueses era un deber para el Gobierno de V. M., y se complacen infinito las Cortes al oír que no se ha infringido este deber.

De los exámenes que haga el Congreso, y de las ilustraciones que pida al Gobierno, resultará el conocimiento perfecto del estado en que el país se encuentra, y de cuáles son las ventajas que le redundan de la actual administración y de las reformas hechas; y aun piensa que debe declarar desde ahora que ha visto con suma amargura que aun no se halla restablecida la seguridad individual en todos los puntos de la monarquía.

La Hacienda pública merecerá una peculiar atención de las Cortes, y continuando con el sistema de rigurosa economía, hará que sea justa, igual para todos y útil en el pago exacto de los gastos del Estado. Se tomarán también en consideración las leyes de su recaudación, para que se establezca en este punto el sistema mas simple y económico.

Hechas las reducciones necesarias, no vacilarán las Cortes en votar los medios indispensables para hacer frente á las obligaciones de la nación, así dentro como fuera del reino, luego que se les haga ver que los actuales ingresos no bastan para cubrir dichos gastos.

A la hija del gran Pedro, Reina de una nación leal é independiente, son debidas las pruebas de amistad que continúa V. M. recibiendo de sus aliados; y las Cortes esperan que el Gobierno de V. M. se aprovechará de la primera ocasión oportuna para establecer relaciones con los diversos Estados independientes que fueron colonias europeas en el Nuevo Mundo.

El Gobierno de V. M., cumpliendo con las obligaciones que nos ligan con la nación española, ha contribuido leal y eficazmente á la defensa de aquel país y adquirido nuevos títulos para esperar que los tratados existentes se cumplirán del mismo modo por las demas naciones contratantes.

Las Cortes reconocen los importantes servicios que la valiente division auxiliar ha hecho á la libertad de las dos naciones peninsulares, y los elogios que se la deben por el denuedo y disciplina con que han mantenido el honor de las armas portuguesas.

Señora: El Congreso no ignora las dificultades que le rodean y los obstáculos que tiene que superar para corresponder á la confianza de sus constituyentes; pero no se desanima, porque recuerda las virtudes de los portugueses, y que su excelsa Reina desea ver sólidamente afianzada la libertad é independencia de esta generosa nación. Palacio de las Necesidades 11 de Marzo de 1857.—A. D. de Oliveira, vicepresidente.—J. V. da Cruz, secretario.—C. R. de Carvalho, D. secretario. (Id.)

## ESPAÑA.

Madrid 16 de Abril.

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido hacer los nombramientos siguientes:

Para el gobierno político de la provincia de Zaragoza, interinamente, á D. Joaquin Ortiz de Velasco, primer vocal de aquella diputación provincial.

Para el de Segovia, en comision, á D. Canuto Aguado, subdelegado cesante de proteccion y seguridad pública de esta provincia, por exoneracion de D. José Perez Verdú.

Para el de la Coruña, interinamente, á D. Manuel Garcia Barros, gefe político que fue en la anterior época constitucional, por tener que asistir á las Cortes D. José Bermudez de Castro.

Para el de Oviedo, en propiedad, á D. Andres Martinez Orinaga, oficial de la clase de primeros de la Secretaría del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula; y con igual caracter para el de Leon, á D. Ramon Casariego, que desempeñaba interinamente el de aquella provincia.

Para el de Albacete, en propiedad, á D. Geronimo Serrano, que con el mismo caracter desempeñaba el de Jaen; y para este tambien en propiedad, á D. Francisco Galvez, oficial cesante de la clase de terceros de la Secretaría del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula.

Para el de Lérida, interinamente, á D. Simeon Jalon, que desempeñaba el de Palencia; y para este, en propiedad, á Don José María Monedero, oficial de la clase de segundos de la Secretaría del Despacho de la Gobernacion.

Para el de Lugo, en calidad de interino, á D. Francisco Gorria, secretario electo del de Logroño, por tener que asistir á las Cortes D. Vicente Alsina.

Para el de Soria, en propiedad, á D. Juan Antonio Garnica, que desempeñaba el de la provincia de Leon.

Para el de Tarragona, en propiedad, á D. Francisco Moreno, teniente coronel y gefe de la plana mayor de Madrid.

Para el de Huelva, en propiedad, á D. Antonio Arespacochaga, secretario del de Sevilla: para la vacante que este deja, á D. Matias Guerra, Secretario del de Córdoba, cuya plaza pasa á servir D. Pedro Cledera, que lo era del de Jaen; reemplazándole en esta provincia D. Agustin Martinez, secretario interino de Ciudad Real; y para esta resulta, á D. Dionisio Torrecilla.

Finalmente, en consideracion á los méritos y circunstancias de D. José María Cambrero y D. Francisco Agustin Silveira, gefes políticos de Soria y Lérida, ha tenido á bien S. M. nombrarlos oficiales de la clase de primeros de la Secretaría del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula.

### Exposicion á S. M. la Reina Gobernadora.

Señora: El duque de San Lorenzo y del Parque, grande de España de primera clase, brigadier de infantería de los ejércitos nacionales, y gentil hombre de Cámara de S. M. la Reina Doña Isabel II, P. A. L. R. P. de V. M., con el mayor respeto expone: Que sin embargo de que ha procurado contribuir al alivio de las necesidades del Estado con los donativos voluntarios que le ha permitido su posibilidad, y está contribuyendo actualmente con las considerables sumas que le han sido señaladas en la anticipacion de los 200 millones, y no obstante la notable decadencia que han tenido sus rentas por efecto de las circunstancias políticas de la nación; deseando dar nuevas pruebas de su inalterable adhesion á la sagrada causa del trono y de la libertad, y de su justa simpatía hácia el benemérito y valiente ejército que con tanta lealtad y á costa de heróicos

sacrificios la está defendiendo, y de cuyas glorias siente no poder participar exponiendo su vida en los campos de batalla, como lo hizo repetidas veces en otro tiempo en que contaba con mejor salud, ha resuelto ceder desde esta fecha el sueldo que le corresponde como tal brigadier, y que ha disfrutado como un honroso recuerdo de sus servicios, á beneficio de los hospitales del ejército del Norte mientras dure la guerra actual: en cuya atencion, á V. M. suplica rendidamente se digne admitir la cesion expresada como un nuevo testimonio de sus patrióticos sentimientos, y de la admiracion que tan justamente le merecen las virtudes de sus compañeros de armas. Madrid 15 de Abril de 1857.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—El duque de San Lorenzo y del Parque.

S. M. se ha servido admitir la cesion de los sueldos que deja el duque del Parque á beneficio de los hospitales del ejército del Norte, mandando al propio tiempo se le den las gracias en su actual nombre.

Relacion de lo que ha continuado produciendo la suscripcion abierta en la cancillería del consulado general de España, por el Sr. encargado de Negocios de S. M. católica en el Brasil desde el 17 de Marzo (1) de 1856 hasta el 5 de Enero de 1857, para auxiliar el equipo y armamento de los defensores del trono de S. M. la Reina Doña Isabel II y las libertades patrias, á saber.

	Rs. de vn.
Una casa de comercio española de la América del Sud.	5000
D. José Joaquin Machado, vicecónsul de S. M. en Bahía.....	4000
Martin de Borges, vicecónsul de S. M. en Ceará....	641
Nuño Maria de Seiras, vicecónsul de S. M. en Pernambuco.....	384
José Caballero, residente en Campos.....	128
Vicente Lusguina, id. id.....	51½
José Benito Alves, id. en Bahía.....	205
Juan José Parra, id. id.....	102½
Benito Antonio Dominguez, id. en Pernambuco....	307½
<b>Total.....</b>	<b>10820</b>

Continúa el proyecto de ley sobre reemplazos.

### CAPITULO VIII.

Del llamamiento y aclaracion de soldados medios y suplentes, y reconocimiento de los alistados y de las personas que han de ser excluidas.

Art. 54. Recibido en cada pueblo el cupo que le corresponde, se publicará inmediatamente, y se citará por edictos á todos los mozos alistados, para que se presenten en el lugar que se designe el primer dia festivo siguiente, con tal que medien á lo menos tres dias naturales desde el ununcio.

Art. 55. Ademas de este anuncio general, se citará personalmente á los mozos que tengan los números primeros, y á los que sucesivamente deban suplir por ellos hasta un número cuádruplo á lo menos; esto es, si el pueblo debiera dar 6 quintos, se citará á los 6 números primeros y á los 18 siguientes. Si los mozos no pudieren ser habidos, se citará á su padre ó madre, curador, pariente mas cercano, amos ú otra persona de quien dependa.

Art. 56. Reunido el ayuntamiento el dia señalado, se hará la declaracion de soldados.

Art. 57. Para esto se llamará en primer lugar al mozo de la edad de 18 y 19 años que tenga el número primero entre los de la misma edad, y se procederá á su medida á presencia de los concurrentes y por una persona inteligente que el ayuntamiento habrá proporcionado al efecto. Si no llegase á la marca de cinco pies menos una pulgada sin su calzado ordinario, se anotará como falta de talla, y se llamará al número siguiente. Si tuviere la marca, se anotará así, y se procederá al examen de las otras calidades que son necesarias.

Art. 58. En este estado expondrá el mozo, ú otra persona que lo represente, alguna razon, si la tuviese, para ser excluido del servicio, y en el acto se admitirán así al proponente como á los que lo contradigan, las justificaciones que ofrezcan, y los documentos que presente, procediendo en ella de plano. En seguida y oyendo al síndico al que haga sus veces, determinará el ayuntamiento á pluralidad absoluta de votos, declarando al mozo soldado ó excluido.

Art. 59. Las justificaciones ó documentos de que trata el artículo anterior, y la declaracion consiguiente á ellos, no se ha de dilatar con ningún motivo, ni aun con el presente de tener que recurrir á otros pueblos, ó de esperar testigos ausentes, pues los interesados deben estar prevenidos de antemano para este caso, proporcionándose los medios de defensa en el tiempo transcurrido desde el alistamiento.

Art. 60. Si la exclusion que pretendiese el mozo se fundase en inutilidad para el servicio por defecto físico visible ó enfermedad notoria, se declarará la exclusion, conviniendo en ello los interesados. En caso de no convenir, se harán en el acto los reconocimientos oportunos por los facultativos que haya nombrado el ayuntamiento, y que deberán hallarse presentes. El juicio de los facultativos se manifestará por declaracion jurada, y nunca se admitirá certificación, informe ni otro atestado de aquellos para justificar achaque ó enfermedad; debiendo constar siempre por declaracion hecha con juramento de mandato judicial.

Art. 61. Si la enfermedad ó defecto no fuesen visibles, ó los interesados no conociesen en su notoriedad, se recibirán las justificaciones que se ofrezcan; y oyendo el juicio de los facultativos, que se insertará en el acta, dará el ayuntamiento la resolucion que convenga, sin consideracion á que la inutilidad haya sido declarada en otros reemplazos anteriores, pues para que aproveche, se ha de atender al tiempo y estado actual.

Art. 62. No serán excluidos del servicio militar otros individuos que los siguientes:

- 1.º Los inútiles para el mismo servicio.
- 2.º Los que se hallen inscritos en la lista especial de hombres de mar, con anterioridad al dia primero de Enero del año en que se haga el reemplazo.

(1) En el núm. 549 de la Gaceta del domingo 19 de Junio del año anterior de 1836, artículo de Madrid, se halla la anterior lista de suscripcion dirigida por el encargado de Negocios de S. M. C. en la corte del Brasil.

3.º Los licenciados por haber cumplido el tiempo de su empeño.

4.º Los que hayan puesto sustitutos en los términos, y por el tiempo que lo hayan permitido las leyes, ordenanzas y Reales decretos.

5.º Los que hayan redimido el servicio militar por el pecuniario en los términos, y por el tiempo en que igualmente se les haya permitido.

6.º Los que quintados para reemplazar la milicia provincial, cuenten dos años en este servicio.

7.º Los milicianos provinciales que esten sobre las armas fuera de su provincia al tiempo de hacerse el llamamiento y declaracion de soldados.

8.º El hijo único que mantenga á su padre pobre, impedido ó sexagenario.

9.º El hijo único de viuda pobre, que la mantenga.

10. El nieto único que mantenga á su abuelo ó abuela pobre, siendo aquel sexagenario ó impedido, y esta viuda.

11. El hijo único natural que mantenga á su madre pobre, habiéndolo criado y educado esta como tal hijo natural.

12. El hermano de uno ó mas huérfanos de padre y madre, que desde un año antes de la publicacion del reemplazo ó desde que quedaron en la horfandad, los tenga á su cuidado, en su compañía y bajo su amparo y direccion, si alguno de ellos varon no tuviere 16 años cumplidos.

13. El hijo de padre que tenga otro ú otros sirviendo en el ejército cubriendo plaza de quinta, y que no tuviere mas hijos de cualquiera estado.

El hijo que haya muerto en acción de guerra ó por heridas recibidas en ella, se considerará vivo en el servicio.

Art. 63. Para no dar lugar á fraudes y perjuicios indebidos con motivo de las excepciones contenidas en los números 8.º, 9.º, 10 y 11 del artículo anterior, se observarán las reglas que siguen:

1.ª Se entienden pobres los padres, madres, abuelos y abuelas que carezcan de haciendas, rentas, grangerías, establecimientos de comercio ó industria, y de otros medios correspondientes á su clase para proporcionar su precisa subsistencia.

2.ª No se entiende hijo único el que tiene otro hermano varon mayor de 16 años; y no impedido para trabajar, aunque sea casado; eclesiástico, viudo ó emancipado.

3.ª Tampoco se entiende nieto único aquel cuyo abuelo ó abuela tenga otro hijo ó nieto varon mayor de 16 años y no impedido para trabajar, cualquiera que sea su estado.

4.ª Para que el impedimento del padre ó abuelo exima del servicio al hijo ó nieto que los mantenga, ha de ser tal, que procediendo de enfermedad habitual ó defecto físico, no le permita el trabajo corporal y continuo necesario para adquirir su subsistencia.

5.ª No se considerará que mantiene á su padre, madre, abuelo ó abuela, el mozo que les entregue el producto de su trabajo suficiente para la manutencion de los dos.

6.ª Tambien es requisito preciso que el mozo habite en compañía del padre, madre, abuelo ó abuela á quien mantenga; lo que se ha de haber verificado continuamente por espacio de un año antes del dia en que se entienda publicado el reemplazo, ó desde que el padre ó abuelo llegaron á la edad sexagenaria ó adquirieron el impedimento para trabajar, ó la madre ó abuela quedaron viudas, si estos accidentes ocurrieron dentro de aquel año.

Art. 64. Si algun individuo comprendido en el alistamiento usare de fraude para eximirse del servicio, sufrirá en el caso de que le toque este, de seis meses á dos años de recargo; y no tocándole, de dos á ocho meses de obras públicas en la capital de la provincia, redimibles cada uno por diez duros.

Art. 65. El que se inutilizare voluntariamente para eximirse del servicio, sufrirá la pena de dos á cuatro años de obras públicas; y si le tocara suerte de soldado no se reemplazará por los números siguientes.

Art. 66. Hecha la declaracion por el ayuntamiento con respecto al número 1.º llamado de la edad de 18 y 19 años, se procederá en iguales términos con respecto al número segundo de la misma edad, y sucesivamente se llamará al tercero y cuarto &c., hasta completar el cupo del pueblo con soldados declarados tales. Cuando salga el número de alguno que haya muerto despues de alistado, se pondrá en el acta la nota de vacante por haber fallecido, y se pasará al número siguiente. (Se continuará.)

### BIBLIOGRAFIA.

LECCIONES DE LITERATURA ESPAÑOLA,

explicadas en el Ateneo por D. Alberto Lista. — Leccion 5.ª: comedias de Lope de Rueda. — Leccion 6.ª: comedias de Lope de Rueda, Juan de Malara, Juan de Rodrigo Alonso, Francisco de Avendaño y Luis de Miranda. Vendese con las anteriores á 3 rs. cada una en la librería de Cuesta, y en la conserjería del mismo Ateneo.

Nota. En los mismos puntos se hallarán las lecciones anteriores. Cada una de por sí á 3 rs. vn.: juntas todas las que van hasta el dia serán á razon de 2 cada una. Las demas lecciones que van explicadas, seguirán imprimiéndose sucesivamente.

### VACANTE.

En el sitio de Aranjuez se hallan vacantes las escuelas de primeras letras y maestra de niñas, dotadas la primera en 40 rs. y la segunda en 20, las cuales se han de proveer, el 1.º de Mayo próximo. Los pretendientes dirijan sin memoriales francos de porte á al ayuntamiento.

## TEATROS.

### CRUZ.

A las siete y media de la noche. Se podrá en escena la comedia nueva en dos actos, titulada

### EL SOPRANO,

traducida de la que en el mismo título escribió en frances el célebre Scribe.

Intermedio de baile. A continuacion

### LA GATA MUGER,

disparate dramático en un acto.

Seguirá otro intermedio de baile; terminándose la funcion con un divertido sainete.